

NACIONES UNIDAS



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

TERCER AÑO

296a. SESION • 19 DE MAYO DE 1948

No. 69

LAKE SUCCESS, NUEVA YORK

INDICE

296a. sesión

	<i>Página</i>
57. Orden del día provisional.....	1
58. Aprobación del orden del día.....	1
59. Continuación del debate sobre la cuestión de Palestina	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las *Actas Oficiales*.



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

TERCER AÑO

No. 69

296a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el miércoles 19 de mayo de 1948
a las 14.30 horas.*

Presidente: Sr. A. PARODI (Francia).

Presentes: Los representantes de los países siguientes: Argentina, Bélgica, Canadá, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, República Socialista de Ucrania, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

57. Orden del día provisional (S/Agenda 296)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina.

58. Aprobación del orden del día

Se aprueba el orden del día.

59. Continuación del debate sobre la cuestión de Palestina

Por invitación del Presidente, toman asiento en la mesa del Consejo Mahmoud Bey Fawzi, representante de Egipto, el señor C. Malik, representante del Líbano, el señor A. Eban, representante de la Agencia Judía para Palestina y Jamal Bey Husseini, representante del Alto Comité Árabe.

EL PRESIDENTE (*traducido del francés*): Como lo hice en la sesión precedente, voy a darles a conocer un telegrama que he recibido del Cónsul de Francia en Jerusalén, fechado el 16 de mayo. Dice así:

"He protestado en vano ante la Agencia Judía contra los ataques al Consulado General realizados por puestos judíos desde el 14 de mayo al medio día.

"Estos ataques parecen tener por objeto dificultar nuestra observación que había compro-

bado la violación por los judíos de la orden de cesar el fuego destinada a permitir la llegada de los delegados árabes.

"La batalla de Jerusalén comenzó el 14 de mayo; la Comisión de Tregua no ha podido lograr que los adversarios cesen el fuego.

"El Hospital Francés, *Notre Dame de France* y el convento de las Franciscanas de María fueron primeramente ocupados por los judíos, después por la Legión Árabe.

"El Consulado está completamente aislado, salvo por un teléfono en malas condiciones; han sido cortadas el agua y la electricidad."

El cuestionario que adoptamos ayer [*documento S/753*] fué enviado por telegrama a principios de la noche a los diferentes Gobiernos y autoridades interesados.

Ahora continuaremos el examen del proyecto de resolución presentado por la delegación de los Estados Unidos de América [*documento S/749*].

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Mi Gobierno considera con simpatía el propósito del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América. Estoy seguro que todos deseamos remediar, por los mejores medios posibles, la presente grave situación de Palestina y encontrar finalmente, si podemos, una solución equitativa y permanente para este angustioso problema.

En lo que concierne a la redacción misma del proyecto de resolución, mi Gobierno me ha dado instrucciones de formular varias observaciones. En primer lugar tiene, sobre todo, graves dudas acerca de la conveniencia y oportunidad de invocar en este momento el Artículo 39 de la Carta.

Es verdad que el Artículo 39 dispone que: "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión..."

Puedo estar equivocado, pero estimo que en todos los demás pasajes de la Carta en que se mencionan la paz y la seguridad, se agrega a estas palabras el adjetivo "internacionales", que no figura en la primera parte de este Artículo 39. Es evidente que este adjetivo apa-

rece en el texto de los Artículos 33, 34 y 37. Estimo que la omisión de la palabra "internacionales" en la primera parte del Artículo 39 acaso se debe a una inadvertencia. Reafirma esta opinión el hecho de que el mismo Artículo 39 continúa indicando lo que debe hacerse "para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales". De ser así, lo que corresponde hacer al Consejo de Seguridad, de conformidad con este Artículo, es determinar si hay una amenaza a la paz y seguridad internacionales o un quebrantamiento de las mismas. Dejo para más tarde el examen de lo relativo a la "agresión".

Permítaseme por un momento hablar con criterio estrictamente jurídico. El problema de la situación jurídica actual de Palestina se ha planteado ya en el Consejo de Seguridad. El Mandato ha terminado y hay quienes sostienen que, en consecuencia, toda Palestina ha alcanzado su independencia. Hay otros que, según creo, fundándose en la resolución 181 (II) de la Asamblea General del 29 de noviembre pasado, sostienen que Palestina ha sido dividida en dos. Desde el punto de vista jurídico esto es también muy dudoso.

No tengo la intención de plantear de nuevo aquí el problema, muy difícil, de saber en qué medida es obligatoria una recomendación de la Asamblea General. Considero esta resolución tal como es y encuentro que encarga a la Comisión de las Naciones Unidas para Palestina que tome diversas medidas previas al establecimiento en Palestina de un Estado judío y un Estado árabe con unión económica; por ejemplo, cada Estado tiene que redactar una Constitución y formular una declaración con respecto a los Lugares Sagrados, los derechos de las minorías, la ciudadanía y otras cosas. Finalmente, de acuerdo con este proyecto, estos Estados debían alcanzar su independencia el próximo 1° de octubre.

La mayor parte de las medidas que acabo de recapitular no se han tomado, y la proclamación del Estado judío es un acto unilateral, que no se basa estrictamente en medidas tomadas por la Comisión de las Naciones Unidas para Palestina, y digo esto sin tener en cuenta que la proclamación se hizo en realidad cuando Palestina estaba todavía bajo Mandato. ¿Cuál es, pues, la situación jurídica de la entidad geográfica conocida con el nombre de Palestina?

Sin tomar en cuenta el acto a los actos de agresión que comprenden el uso de fuerzas armadas, probablemente no habría ninguna objeción jurídica que impidiese cualquier acción de carácter pacífico encaminada a establecer uno o varios gobiernos en Palestina, aun cuando esto se hiciese con la ayuda de otro o de otros Estados, con tal de que al hacerlo tales Estados no procedieran de manera incompatible con ninguna resolución de la Asamblea General que creyesen estar obligados a cumplir. Esto significa que si los judíos pretenden establecer un Estado que se extienda a las regiones judías definidas como tales en la resolución de la

Asamblea General, y si por otra parte los árabes pretenden establecer un Estado que comprenda toda Palestina, jurídicamente no podría decirse que una pretensión tiene más fundamento que la otra.

Acabo de decir "sin tomar en cuenta el acto o los actos de agresión que comprenden el uso de fuerzas armadas". Esto nos conduce a determinar si ha habido un "acto de agresión" según los términos del Artículo 39. Y esto, a su vez, nos lleva a las bien conocidas dificultades relativas a la búsqueda de una definición de agresor, que mi Gobierno ha considerado siempre difícil si no peligrosa. ¿Quién comenzó la agresión? Si ahora concentramos nuestra atención en ciertos movimientos de los Estados árabes, ¿qué pensaríamos del ataque judío contra Jaffa, por no mencionar sino un incidente?

Por las razones que acabo de esbozar, mi Gobierno no puede estar de acuerdo en que se invoque el Artículo 39 de la Carta. Desde el punto de vista jurídico, mi Gobierno duda de que exista una amenaza a la paz internacional o un quebrantamiento de la paz internacional y teme que el intento de buscar al agresor puede conducirnos a argucias interminables y probablemente inútiles.

En todo caso debemos evitar toda conclusión de largo alcance, a menos que nos fundemos en informes detallados de observadores competentes e imparciales, informes con los que no contamos por ahora.

Además, al invocar el Artículo 39 entramos en el campo del Capítulo VII, con todas sus consecuencias. Cierta encadenamiento de los hechos podría conducirnos a un punto en que, en virtud de dicho Capítulo, tendríamos que tomar medidas que implicasen el empleo de fuerzas de que aun no disponemos. No complicaré esta discusión disertando sobre las razones por las cuales estamos desarmados ni tratando de distribuir la responsabilidad consiguiente. Baste decir que en las presentes circunstancias, en opinión de mi Gobierno, sería imprudente que siguiéramos un camino cuyo final no vemos.

Veamos ahora el fondo de la resolución de los Estados Unidos de América, es decir, su parte positiva. El Gobierno de los Estados Unidos de América propone ahora que, además, tomemos medidas para hacer frente a la situación actual. Mi Gobierno se complacería en asociarse a tal esfuerzo.

La delegación de los Estados Unidos de América sugiere que el Consejo de Seguridad ordene "a todos los Gobiernos y autoridades que pongan fin y renuncien a toda acción militar hostil y que al efecto den orden a sus fuerzas militares y paramilitares de cesar el fuego y suspender toda operación". Mi Gobierno estima que podría alcanzarse el mismo objeto mediante una fórmula un poco diferente que sería la de "instar a todas las partes interesadas en Palestina a que se abstengan de toda acción militar hostil".

Mi Gobierno estima, como lo expresó clara y recientemente el Secretario de Colonias en la Primera Comisión de la Asamblea General [136a. sesión], que por ahora lo mejor que

podríamos esperar es comenzar modestamente y esforzarnos por establecer una tregua, tal vez primero en Jerusalén, con la esperanza de que pueda extenderse en el futuro a todo el país, a fin de cooperar en los esfuerzos de mediación con objeto de llegar a una solución de todo este intrincado problema. Seguimos estando dispuestos a hacer cuanto podamos para contribuir a una solución en este sentido. La Comisión de Tregua del Consejo de Seguridad debe tener todo nuestro apoyo; debemos hacer cuanto podamos para conseguir un mediador para Palestina de acuerdo con la resolución de la Asamblea General¹, y evidentemente debemos hacer cuanto podamos para impedir ulteriores hostilidades, actos de violencia y atentados.

Una orden de suspender toda operación, aunque sin duda atrayente a primera vista, es una propuesta mucho más ambiciosa. ¿Cómo podremos determinar las posiciones exactas en que se encuentran actualmente las fuerzas opuestas? Para ello probablemente sería necesario establecer una o varias líneas de demarcación y ya sabemos las dificultades que eso supone. ¿Cómo podríamos vigilar el cumplimiento de la orden de suspender toda operación aun cuando fuera aceptada? ¿Qué método podría emplearse para resolver las quejas de una u otra de las partes respecto al incumplimiento de esa orden? En vez de tratar de atacar el foco de la infección tal vez no hagamos sino propagarla a la periferia.

Además de estos cambios que ya hemos indicado, mi Gobierno quisiera que se agregaran a la resolución algunas disposiciones para que se haga un estudio completo de la situación jurídica actual de Palestina. Esto no quiere decir, por supuesto, que mi Gobierno desee que se aplacen las medidas previstas en las otras partes de la resolución.

Además, mi Gobierno estima que debería incluirse un llamamiento a los cinco miembros permanentes que constituyen la Comisión de la Asamblea General encargada de nombrar un mediador, para que hagan cuanto antes este nombramiento, de acuerdo con la resolución de la Asamblea General, y una invitación a todas las partes interesadas para que, cuando se nombre el mediador, le presten toda la ayuda posible.

Finalmente, como la Comisión de Tregua del Consejo de Seguridad trata actualmente de conseguir la cesación del fuego y una tregua en Jerusalén y de hacer que se las respete, lo que no depende necesariamente de lo que se haga en el resto de Palestina en relación con el problema principal, mi Gobierno acogería con agrado la inserción de un pasaje en esta resolución apoyando los esfuerzos de la Comisión en tal sentido.

Si el Presidente me lo permite, leeré el texto de la resolución enmendada en la forma que nos gustaría, incorporando las sugerencias que

he tenido el honor de hacer. El proyecto dice así [*documento S/755*]:

"El Consejo de Seguridad

"Considerando el cambio habido en la situación jurídica de Palestina como consecuencia de la terminación del Mandato, y la necesidad de esclarecer más esta situación;

"Considerando que las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad referentes a Palestina no han sido cumplidas y que se están realizando operaciones militares en Palestina;

"Invita a todas las partes interesadas en Palestina a que se abstengan de toda acción militar hostil y que, al efecto, den orden a sus fuerzas militares y paramilitares de cesar el fuego, debiendo ejecutarse esta orden dentro de las treinta y seis horas siguientes a la adopción de la presente resolución;

"Invita a la Comisión de Tregua y a todas las partes interesadas a que den la mayor importancia a la negociación y al cumplimiento de una tregua en la Ciudad de Jerusalén;

"Encarga a la Comisión de Tregua, instituída por resolución del Consejo de Seguridad de 23 de abril de 1948², que informe al Consejo sobre la observancia de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes de esta resolución;

"Solicita de la Comisión nombrada por la Asamblea General el 14 de mayo que proceda cuanto antes a nombrar un mediador de las Naciones Unidas para Palestina y pide a todas las partes interesadas que utilicen sus buenos oficios a fin de buscar una solución por vía de mediación."

Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Los Estados Unidos de América no pueden aceptar la enmienda propuesta por el Reino Unido al proyecto de resolución de los Estados Unidos de América. Algunos de los términos de esa enmienda son semejantes a la resolución de los Estados Unidos de América, pero en sus características principales esa enmienda es esencialmente diferente del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América.

El autor de esa enmienda afirma que su propósito es que se aplique al caso el Capítulo VI de la Carta en vez del Capítulo VII. Voy a discutir brevemente este asunto tomando por base este punto de vista, aunque debo confesar que según el examen rápido que acabo de hacer de la enmienda, ésta contiene términos que se encuentran en el Capítulo VII. Pero suponiendo que esta enmienda dé por resultado que se aplique al caso el Capítulo VI de la Carta, en vez del Capítulo VII, me opongo a eso por las siguientes razones:

Primero, el Consejo de Seguridad tiene un deber que está consignado en el Capítulo VII y cuyo cumplimiento no puede, en nuestra

¹Véase *Documentos Oficiales del segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 2, resolución 186 (S-II).

² Documento S/727, 287a. sesión.

opinión, eludir. Siendo perfectamente claros los hechos y correspondiendo su descripción a la de un estado de guerra, ¿cómo podría al Consejo de Seguridad eludir el cumplimiento de este deber consignado en el Artículo 39 de la Carta?

El Artículo 39 dice: "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión..."

Por eso no encontramos argumento convincente en los razonamientos que acabamos de oír y particularmente en las siguientes palabras dichas por el representante del Reino Unido:

"Puedo estar equivocado, pero estimo que en todos los demás pasajes de la Carta en que se mencionan la paz y la seguridad, se agrega a estas palabras el adjetivo "internacionales"... Es evidente que este adjetivo aparece en el texto de los Artículos 33, 34 y 37. Estimo que la omisión de la palabra "internacionales" en la primera parte del Artículo 39 acaso se debe a una inadvertencia."

¿Cómo podría ser así siendo que la palabra "internacionales" ha sido reemplazada por otra palabra muy significativa, a saber "toda"? La palabra "toda" incluye "internacionales" e incluye todas las demás clases de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Sostengo que esa palabra fué reemplazada después de madura reflexión y con completo conocimiento de su importancia para que el Consejo de Seguridad al determinar "la existencia de toda amenaza a la paz", pudiera practicar una investigación encaminada a la aplicación de remedios o a impedir que se extendiese la conflagración al extremo de quebrantar la paz internacional, puesto que este Artículo dice más adelante "y hará recomendaciones..."; luego encontramos algo extraordinariamente importante — a saber, la conjunción disyuntiva "o" — "o decidirá qué medidas serán tomadas de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

Esta es una gran responsabilidad. Es aquí donde se produce un cambio en la Carta. De un organismo de carácter cuasi judicial, el Consejo de Seguridad pasa a ser un organismo político y ejecutivo. El Consejo ya no se limita a formular recomendaciones, sino que puede tomar decisiones y ordenar su cumplimiento.

El propósito de la resolución de los Estados Unidos de América es en realidad que se cumpla un deber y se den las órdenes necesarias. Hasta ahora el Consejo de Seguridad ha tratado repetidamente de actuar sin salirse del Capítulo VI y no ha logrado alcanzar los resultados necesarios.

Sé muy bien que en las observaciones que a continuación voy a formular repetiré cosas muy conocidas para todos los miembros del Consejo de Seguridad. Sin embargo, voy a hacerlo con objeto de realzar su importancia y a fin de que recordemos los términos precisos de las medidas que hemos tomado hasta aquí.

El 5 de marzo de 1948 [263a. sesión], el Consejo de Seguridad aprobó una resolución cuyo último párrafo dice así:

"Hace un llamamiento a todos los Gobiernos y pueblos, particularmente los de Palestina y regiones circunvecinas, para que tomen todas las medidas posibles para evitar o reducir los desórdenes que están ocurriendo ahora en Palestina" [documento S/691].

El 1º de abril de 1948 [277a. sesión], el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en la que se lee lo siguiente:

"Invita a los grupos armados árabes y judíos de Palestina a que pongan fin inmediatamente a los actos de violencia" [documento S/714].

En su sesión celebrada del 16 al 17 de abril de 1948 [283a. sesión], el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en los siguientes términos:

"Invita a todos los particulares y organizaciones de Palestina, y especialmente al Alto Comité Árabe y a la Agencia Judía, a adoptar inmediatamente, sin perjuicio de sus derechos, de sus títulos o de sus posiciones, y a fin de contribuir al bienestar general y servir los intereses permanentes de Palestina, las medidas siguientes:

"a) Poner fin a toda actividad de carácter militar o paramilitar, así como a los actos de violencia, de terrorismo y de sabotaje;

"b) Abstenerse de hacer entrar o favorecer o estimular la entrada a Palestina de bandas armadas, personal militar, y grupos de individuos armados, sea cual fuere su origen;

"c) Abstenerse de importar o adquirir armas y material de guerra o de favorecer o estimular la importación o la adquisición de ellos;

"d) Abstenerse de toda actividad política que pueda menoscabar los derechos, los títulos o las posiciones de una u otra comunidad hasta que la Asamblea General haya ampliado su examen de la cuestión del Gobierno futuro de Palestina;

"e) Colaborar con las autoridades mandatarias para el mantenimiento efectivo de la legalidad, del orden y de los servicios públicos esenciales, en particular los servicios de transportes, de comunicaciones, de sanidad y de abastecimientos de víveres y agua;

"f) Abstenerse de toda acción que pueda poner en peligro la seguridad de los Lugares Sagrados de Palestina y de cualquier acción que pueda impedir el acceso a los Lugares Sagrados y santuarios a las personas que tienen un derecho reconocido de visitarlos para practicar en ellos su culto" [documento S/723].

En su sesión del 23 de abril de 1948 [287a. sesión], el Consejo de Seguridad se refirió expresamente a la resolución que acabo de leer. Lo hizo en otra resolución que en parte dice así:

"Con referencia a su resolución del 17 de abril de 1948 por la que invita a todas las partes interesadas a observar ciertas disposiciones concretas relativas a una tregua en Palestina,

“El Consejo de Seguridad

“Establece una Comisión de Tregua para Palestina, compuesta de los representantes de los miembros del Consejo de Seguridad que tienen agentes consulares de carrera en Jerusalén, advirtiendo, no obstante, que el representante de Siria ha hecho saber que su Gobierno no está dispuesto a formar parte de la Comisión. La función de la Comisión será la de ayudar al Consejo de Seguridad a vigilar la ejecución, por las partes, de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 17 de abril de 1948” [documento S/727].

¿No es lógico preguntar qué otra medida de esa naturaleza es necesario que el Consejo de Seguridad tome? ¿No hemos satisfecho plenamente la obligación de formular recomendaciones, y no sabemos ahora que nuestros esfuerzos en este sentido no han tenido éxito y han sido inútiles?

No tenemos que determinar, como lo sugiere el representante del Reino Unido, quién es el agresor, quién es el responsable, o si ambas partes lo son o cuál de ellas es la más culpable. Sino que, como guardianes de la paz del mundo, nuestra principal obligación es la de determinar, de conformidad con el Artículo 39, si existe alguna amenaza a la paz. Este es el deber máximo que la resolución propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América pide cumplir al Consejo de Seguridad.

El proyecto de resolución dice así:

“El Consejo de Seguridad

“Considerando que las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad referentes a Palestina no han sido cumplidas y que se están desarrollando operaciones militares en Palestina,

“Comprueba que la situación en Palestina constituye una amenaza a la paz y un quebrantamiento de la paz, conforme al sentido del Artículo 39 de la Carta;

“Ordena a todos los Gobiernos y autoridades que pongan fin y renuncien a toda acción militar hostil y que, al efecto, den orden a sus fuerzas militares y paramilitares de cesar el fuego y suspender toda operación; debiendo ejecutarse esta orden dentro de las treinta y seis horas siguientes a la adopción de la presente resolución;

“Encarga a la Comisión de Tregua instituida por resolución del Consejo de Seguridad de 23 de abril de 1948 [documento S/727], de informar al Consejo sobre la observancia de las referidas órdenes.”

Tal es la cuestión presentada por la resolución propuesta por los Estados Unidos de América que se quiere subsituir por otra presentada como enmienda. No me refiero especialmente a la cuestión de procedimiento en cuanto a la presentación de la enmienda. Que no se me comprenda mal. No discuto la cuestión de procedimiento. Deseo examinar el fondo de este problema.

Sin aceptar la enmienda presentada por el Reino Unido doy por sentado que su aprobación tendría un efecto diferente que la aprobación de la resolución presentada por los Estados Unidos de América; nos llevaría a aplicar el Capítulo VI en vez del Capítulo VII, lo que evitaría que se comprobase que existe una amenaza contra la paz.

La razón para que, como miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, consideremos una resolución de conformidad con el Capítulo VII es la de que existe una condición de hecho que exige que tomemos medidas apropiadas para impedir un conflicto y una crisis internacional. Cumpliendo con nuestro deber, hemos ensayado los métodos previstos en el Capítulo VI. Soy de los más fervientes partidarios de que nos mantengamos dentro del Capítulo VI, de que nos atengamos a estas disposiciones de la Carta mientras sea posible hacerlo con alguna esperanza de cumplir nuestro deber. Pero el Capítulo VII fué concebido para tratar situaciones como la que ahora existe y ante la cual nos encontramos. Por tal motivo los Estados Unidos de América insisten en su proyecto de resolución y no pueden aceptar la enmienda propuesta por el Reino Unido.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): La resolución propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América comprende varios puntos que no parecen presentar grandes dificultades. Estos puntos son:

1) La comprobación de que las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad no han sido observadas y que continúan las operaciones militares en Palestina;

2) La disposición que pide a las partes que pongan fin a las hostilidades dentro de un plazo de treinta y seis horas;

3) Instrucciones a la Comisión de Tregua de que informe al respecto al Consejo de Seguridad.

Pero la resolución de los Estados Unidos de América declara en su segundo párrafo que “la situación en Palestina constituye una amenaza a la paz y un quebrantamiento de la paz, conforme al sentido del Artículo 39 de la Carta”. La petición a las partes de que cesen las hostilidades se hace en forma de requerimiento. El proyecto de resolución de la delegación de los Estados Unidos de América invoca, por consiguiente, las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, que permiten la aplicación de medidas coercitivas.

La delegación belga estima que, al contrario, es preciso mantenerse dentro de los límites del Capítulo VI de la Carta, es decir dentro de las disposiciones previstas para la solución pacífica de las controversias. El representante de los Estados Unidos de América, no obstante su gran autoridad, no ha cambiado nuestra convicción al respecto. Pensamos que conviene continuar la acción mediadora prevista por el Consejo de Seguridad en su resolución del 23 de

abril [documento S/727] y por la Asamblea General en su resolución reciente del 14 de mayo³. La delegación belga preferiría una resolución que estuviera de conformidad con el texto enmendado por la delegación británica fundado, no en el Capítulo VII, sino en el Capítulo VI de la Carta, por los siguientes motivos:

Una resolución como la que estoy considerando y como la propuesta por el representante del Reino Unido corresponde al espíritu de las conclusiones adoptadas hace menos de ocho días por la Asamblea General. Además estaría de acuerdo con la conducta seguida por el Consejo de Seguridad, no solamente en la cuestión de Palestina, sino en otros casos análogos incluso casos en que se desarrollasen hostilidades. De esta manera, el Consejo de Seguridad ha obtenido resultados decisivos en la cuestión de Indonesia y espera obtenerlos en la controversia de la India y el Pakistán.

Es indudable que ha ocurrido un nuevo hecho después de la resolución adoptada por la Asamblea General. Los Gobiernos de Egipto y de Transjordania notificaron al Consejo de Seguridad [documentos S/743 y S/748] que sus fuerzas armadas habían penetrado en el territorio de Palestina. Indudablemente este es un acontecimiento grave, pero el solo hecho de que las fuerzas armadas de un Estado penetren en un territorio extranjero no implica necesariamente que ese Estado sea culpable de una ruptura de la paz o de un acto de agresión. Si no, ¿qué sería del derecho de legítima defensa, individual o colectivo, reconocido por el Artículo 51 de la Carta? El mismo razonamiento se aplica también al caso de un Estado o de una nación que lucha en su propio territorio.

No deseo en este momento juzgar los actos de los Gobiernos de Egipto y de Transjordania. Me limito a observar que las comunicaciones que han dirigido al Consejo de Seguridad no bastan por sí solas para que se apliquen a dichos Estados las disposiciones del Artículo 39 de la Carta.

Acabo de recordar las normas seguidas hasta ahora por el Consejo de Seguridad. ¿Es preciso que en las circunstancias presentes se aparte de esas normas y no tome en cuenta las razones que le han disuadido de considerar la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta?

No voy a analizar las consideraciones presentadas relativas al carácter confuso de la situación jurídica. Esta confusión se debe especialmente a que ninguna de las partes ha cumplido la resolución de la Asamblea General, ni aun aquella que invoca ahora su autoridad.

Razones más imperiosas a las cuales se refirió el representante del Reino Unido nos conducen a la conclusión de que la situación jurídica es incierta y a concebir serias dudas respecto de la posibilidad de hacer un requerimiento en

virtud del Capítulo VII, tal como se considera en el proyecto de los Estados Unidos de América.

Acabo de decir que no analizaré estas consideraciones de orden jurídico. Según la delegación belga, en este momento hay otras consideraciones que tienen más importancia y que se refieren a los intereses superiores de la paz y de nuestra organización.

El Consejo de Seguridad actuaría en forma precipitada si afirmase solemnemente que ha comprobado la ruptura de la paz y exigiese a las partes el cumplimiento de sus decisiones, sin haber sopesado antes todas las consecuencias. Sin dejarse llevar por un pesimismo excesivo, debe especialmente considerar el caso en que las dos partes se acusen mutuamente de no haber observado sus requerimientos.

Ciertamente, el proyecto de resolución dispone que la Comisión de Tregua informe al respecto, pero la experiencia ha probado que en las circunstancias actuales no está capacitada para cumplir eficazmente su misión. Si, además, se comprueba que algunos Estados no han cumplido los requerimientos del Consejo de Seguridad, ¿qué medidas tomará éste al respecto? Sin duda podría limitarse, como lo prevé el Artículo 41 de la Carta, a emplear medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada. ¿Estamos seguros de que estas medidas serían eficaces salvo como prelude al empleo de la fuerza? ¿Repetiremos el error que la Sociedad de las Naciones cometió en el caso de Etiopía?

Queda la posibilidad del empleo de la fuerza armada de conformidad con el Artículo 106 de la Carta. Pero, ¿no es evidente que la desconfianza que desgraciadamente reina entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad hace que esta posibilidad sea completamente ilusoria?

Es indudable que la situación sería completamente diferente si, de conformidad con la esperanza de los autores de la Carta, reinase la armonía entre las Grandes Potencias y si el Consejo de Seguridad dispusiese de las fuerzas armadas previstas por el Artículo 43 de la Carta. Pero de eso estamos ahora más lejos que nunca.

En tales circunstancias, ¿no recomienda la cordura reconocer que las relaciones entre las Grandes Potencias, miembros permanentes del Consejo de Seguridad, no permiten la aplicación eficaz de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta?

Sin haberlo dicho expresamente, hasta ahora el Consejo de Seguridad ha admitido implícitamente esta realidad. De todas las soluciones posibles la peor consistiría en formular amenazas que nunca se pondrían en práctica. El resultado sería desastroso para el prestigio de nuestra Organización. En particular en el caso de Palestina, habríamos hecho más difícil la solución amistosa que es la única que a la larga puede asegurar la tranquilidad en una región tan importante y esencial para la paz del mundo.

Sr. EBAN (Agencia Judía para Palestina) (traducido del inglés): El proyecto de resolución de los Estados Unidos de América, en

³ Véanse los Documentos Oficiales del segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, suplemento No. 2, resolución 186 (S-2).

el que se pide que se declare la existencia de una amenaza a la paz y que se ordene la cesación de las hostilidades, enfrenta al Consejo de Seguridad y a todas las partes en esta discusión con una responsabilidad grave, pero ineludible, porque esta discusión acerca de si existe una amenaza a la paz se está llevando a cabo mientras se desarrolla una verdadera guerra.

En el curso de la discusión de ayer tarde [295a. sesión], los representantes de Colombia y de la R.S.S. de Ucrania señalaron con razón que el Consejo de Seguridad se halla en una situación especial con respecto a su tarea de determinar la existencia de una amenaza a la paz. Nadie niega el hecho de que los Gobiernos de los Estados árabes están usando fuerza armada en Palestina. Los testimonios que al respecto posee el Consejo de Seguridad son unánimes. Tenemos ante nosotros un cablegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto en que se anuncia que su Gobierno ha enviado sus fuerzas fuera del territorio egipcio. Tenemos el documento S/746, emanado del Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Israel, en que se describen los primeros resultados de esta invasión egipcia. Tenemos el documento S/745 emanado del Secretario General de la Liga Árabe, en que se asocia a los seis miembros de esta Liga en lo que él llama la "intervención de los Estados árabes en Palestina". Tenemos un torrente de telegramas del rey de Transjordania, en que éste trata de justificar las operaciones de sus fuerzas armadas contra aldeas judías. Tenemos comunicados emitidos oficialmente por Gobiernos árabes, en que éstos describen, aunque en términos exagerados, las operaciones militares que indudablemente están llevando a cabo.

Así, un parte oficial egipcio emitido el 18 de mayo habla de "patrullas de reconocimiento que penetran profundamente en zonas ocupadas por el enemigo". El parte prosigue "Nuestros aviones efectuaron esta mañana con éxito una incursión aérea contra objetivos militares al sureste de Tel Aviv". Según las noticias que nos llegan esta mañana, estos "objetivos militares" eran la estación central de autobuses de esa ciudad.

Anoche, el Ministro de Defensa de Irak publicó un comunicado que dice: "Nuestra artillería logró muchos impactos directos en la fortaleza en que el enemigo está ahora atrincherado, causando severos daños. Nuestras fuerzas controlan también lugares que dominan Gesh" (aldea judía situada dentro de la zona asignada a Israel, según los términos de la resolución de noviembre).

Es evidente que se están empleando fuerzas armadas y parece que no hay ningún objeto en intentar exonerar a los Gobiernos de las responsabilidades que admiten francamente. En nuestra opinión, al Consejo de Seguridad no le resta sino examinar si el empleo de fuerzas armadas, que en esta ocasión está más que adecuadamente determinado, puede considerarse legítimo según los términos de la Carta.

La Carta de las Naciones Unidas hace una diferencia expresa entre el uso legítimo y el ilegítimo de la fuerza armada. De acuerdo con sus disposiciones, por ejemplo, Egipto o Transjordania, como Estados Miembros, no tendrían derecho a emplear sus fuerzas armadas sino en dos circunstancias.

El primer caso se produciría al ser atacados esos dos países y tener que resistir al ataque en uso de su derecho de legítima defensa. Al respecto, el representante de Bélgica ha citado apropiadamente el Artículo 51. Pero para determinar si este Artículo puede aplicarse a esta situación quizá sea apropiado completar la cita. Se verá que no existe el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva. Existe un "derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas". No se ha efectuado ningún ataque de esta índole contra Egipto o Transjordania; no se les ha amenazado con ningún ataque de esta índole. Ni aun ellos mismos han sostenido que están efectuando operaciones militares con el estricto propósito de legítima defensa.

La única otra circunstancia en que se puede emplear la fuerza armada, según las disposiciones de la Carta, es cuando las Naciones Unidas solicitan fuerzas de los Estados Miembros para emplearlas con un propósito internacional legítimo, sancionado y requerido por esta Organización. A este fin, los principios y el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas dicen que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común.

No tengo que decir que las Naciones Unidas no han solicitado de Egipto que bombardee Tel Aviv. Las Naciones Unidas no han invitado a las tropas de Irak a que "dominen Gesh", ni tampoco han pedido las Naciones Unidas al rey Abdullah que emplee artillería contra Jerusalén. Por lo tanto, cuando el Consejo de Seguridad recibe telegramas de los Gobiernos de Egipto y de Transjordania, o del Secretario General de la Liga Árabe, en que se justifican operaciones militares por razones que no son ni de legítima defensa ni de acción internacional colectiva, está recibiendo una franca confesión de agresión.

El representante de Egipto persiste en justificar la acción de su Gobierno acudiendo a una pintoresca metáfora acerca de un incendio en la casa de un vecino.

En vano buscaríamos en las páginas de esta Carta una sola palabra que autorice a las fuerzas armadas de Egipto, o de cualquier otro Estado, a penetrar en territorio vecino, asignándose a sí mismas la misión de bombero. Si los Estados Miembros pudieran arrogarse el derecho de expresar en esa forma los sentimientos de buena vecindad, la vida internacional quedaría reducida a la anarquía y la Carta a papel mojado. Además, las fuerzas egipcias se han propuesto apagar este incendio echando leña al fuego. En verdad, es difícil no experimentar un sentimiento de agravio a la inteligencia cuando comparamos los apaciguadores

discursos que pronuncia aquí el representante egipcio con la situación real en el Cercano Oriente. En la 292a. sesión del Consejo de Seguridad, que tuvo lugar el 15 de mayo, el representante de Egipto dijo: "No nos proponemos matar ni destruir. Nuestro único propósito es restablecer y mantener la paz... El que no nos ataque, no será atacado".

El Consejo de Seguridad tiene amplias pruebas para juzgar si las fuerzas egipcias han matado o destruido. Los aviones egipcios causaron ayer cien bajas civiles en la pacífica ciudad de Tel Aviv. ¿Desearía el representante de Egipto decir al Consejo si una sola de estas víctimas había atacado a Egipto? ¿Ha tomado las armas algún ciudadano de Tel Aviv contra la integridad territorial de Egipto?

En la misma sesión el representante de Egipto dijo además: "No dejaremos de hacer todos los esfuerzos posibles para no molestar a nadie ni dañar nada".

¿No es acaso razonable requerir que estos esfuerzos del Gobierno egipcio por "no molestar a nadie ni dañar nada" incluyan un esfuerzo para mantener sus aviones en su país, en el territorio al cual pertenecen y más allá del cual no tienen ningún derecho para actuar? Los miembros del Consejo de Seguridad no tienen que recordar sino lo sucedido hace sólo una década, cuando se presentaba el bombardeo aéreo de ciudades pacíficas como intento de restaurar el orden. Como este uso de fuerza armada constituye una violación de la Carta, casi no es necesario examinar las justificaciones que se invocan en su favor.

En una controversia política, no se puede justificar la violación de la Carta sólo mediante convicciones poderosas. Tanto si los argumentos jurídicos de los representantes sirios o egipcios son exactos como si son falsos, no pueden dar a esos Estados o a cualesquiera otros derecho a emplear la fuerza armada fuera de los límites que señala la Carta. Sin embargo, tal vez merezca la pena comentar brevemente esos argumentos jurídicos puesto que ya han sido objeto de comentarios esta mañana.

Se nos dice que la terminación del mandato implica la independencia inmediata de Palestina. Nadie pondría, en duda esta declaración. Sin embargo, los representantes árabes afirman luego que la única forma jurídica que puede tomar esa independencia es la de un Estado árabe con una minoría judía. Esta es una opinión completamente arbitraria y unilateral que no se apoya ni en una sola palabra del Mandato sobre Palestina y que, además, ya fué refutada por un precedente.

En esencia, toda la cuestión palestina durante todos estos largos años no ha sido sino una controversia acerca de la forma legítima de independencia que debía suceder al Mandato sobre Palestina. Y ciertamente no se trata de una controversia no resuelta. Las Naciones Unidas no son neutrales en este asunto, porque la Potencia Mandataria reconoció a la Asamblea General como el único tribunal autorizado para

juzgar acerca de esta controversia. Ese fallo se ha dictado ya.

La independencia de Palestina, ¿debe adoptar la forma de Estado unitario en el que los judíos estén en minoría bajo la dominación árabe? Esta solución árabe unitaria fué considerada, examinada y categóricamente rechazada por la Asamblea General, el pasado noviembre, en su Comisión *ad hoc* por veintinueve votos contra doce⁴. ¿O debe adoptar la independencia de Palestina la forma de dos Estados independientes de modo que cada pueblo pueda ejercer su derecho de autodeterminación dentro de los límites autorizadamente definidos? Esta solución que implica la independencia para ambos pueblos fué categóricamente apoyada por una mayoría impresionante. En verdad, la legalidad de la partición nunca ha sido discutida por ninguna autoridad jurídica competente desde que fué propuesta por primera vez por la Comisión Peel en 1937 y aceptada y apoyada por la Potencia Mandataria y por la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones. La confirmación más reciente de este principio por la Asamblea General consta en las actas de sus sesiones.

De conformidad con los principios aprobados por la Asamblea General, el Estado de Israel ha surgido y ahora existe. Por lo tanto, los fines de estas operaciones árabes no contribuyen en nada a justificar sus medios. Las armas árabes están siendo empleadas para violar la Carta, en apoyo de ambiciones que han sido juzgadas inadmisibles por el más alto tribunal de la opinión internacional. El Consejo de Seguridad puede, pues, juzgar el sentido de los discursos que presentara el establecimiento del Estado de Israel como un acto de rebelión. Hay una rebelión, pero los rebeldes son los que desafían el fallo internacional y no los que ponen en práctica los principios de ese fallo. Subrayo hoy esto porque esta tarde el representante del Reino Unido afirmó que la pretensión de establecer un Estado comando por base un principio rechazado por la Asamblea General y la de establecer un Estado tomando por base un principio aprobado por la Asamblea General, son equivalentes, de modo que desde un punto de vista jurídico no hay ninguna razón para preferir una a otra.

En lugar de aceptar este nuevo principio, preferimos basarnos en la declaración del señor Creech-Jones hecha el 11 de diciembre de 1947, cuando, al arunciar que su Gobierno aceptaba la resolución de la Asamblea General, la describió como una decisión de la corte de la opinión internacional y encareció que todas las partes le demostraran el mayor respeto.

En este punto, por respeto al representante de China, desearía formular un breve comentario acerca de su declaración del 15 de mayo [292a. sesión] en el sentido de que la proclamación del Gobierno provisional de Israel era

⁴ Véase el documento A/AC.14/SR.32, 32a. sesión de la Comisión *ad hoc* encargada de estudiar la cuestión de Palestina, del 24 de noviembre de 1947.

en cierto modo contraria a una resolución aprobada por el Consejo de Seguridad con referencia a una tregua. La resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 17 de abril no llegó nunca a servir de base a un acuerdo, pero, en todo caso, si leemos sus términos, vemos claramente que la proclamación de su independencia hecha por el Estado de Israel el 15 de mayo, no es contraria en modo alguno a los términos de esa resolución.

Las actas de las correspondientes sesiones del Consejo de Seguridad muestran claramente que el mantenimiento del *statu quo* propuesto por esa resolución debía aplicarse únicamente hasta que la Asamblea General hubiera tenido la oportunidad de examinar más a fondo el futuro gobierno de Palestina y, en todo caso, no debía continuar sino hasta la terminación del Mandato. En efecto es imposible imaginar cómo podría continuar el *statu quo* ni siquiera un minuto después del 15 de mayo, a menos que la Asamblea General hubiese previsto la creación de un sistema completo de gobierno capaz de asegurar los servicios esenciales del país.

Al faltar en Palestina toda autoridad *de jure* o *de facto*, por la ley natural de la política los que querían organizar una vida ordenada en el país, tenían que llenar ese vacío, siendo la única cuestión la de saber si se trataba de actuar de conformidad con los principios de una Palestina unitaria, idea que la Asamblea General rechazó, o de conformidad con el principio de partición que la Asamblea General aprobó. El texto de la resolución del 17 de abril invita a las partes a que se abstengan de toda actividad política de esta naturaleza "hasta que la Asamblea General no haya ampliado su examen de la cuestión del Gobierno futuro de Palestina". Pero la Asamblea General había cesado, varios días antes del 15 de mayo, de considerar las medidas relativas al futuro gobierno de Palestina y en ese momento estaba ocupada exclusivamente de las últimas formalidades relativas a la designación de un mediador.

Por estas razones, así como por motivos de orden general, esperamos que el representante de China reconsidere su opinión según la cual "ningún Gobierno, organización o persona puede por una parte reconocer al Estado judío y ordenar por la otra a los árabes que cesen la lucha" [292a. sesión].

Según nuestra opinión, el Consejo de Seguridad tiene la obligación permanente y sin reserva alguna de decir: "Cesad la lucha". Los que no quieran decir sin reserva alguna: "Cesad la lucha", implícitamente están diciendo: "Que continúe la lucha".

Por este motivo, los judíos del Estado de Israel siempre han creído y declarado que el único punto de partida posible para establecer la paz es la cesación incondicional de las hostilidades. Mantenemos este parecer ahora porque creemos que ningún miembro del Consejo de Seguridad, organismo al que las Naciones Unidas han conferido "la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad

internacionales", querrá por comisión u omisión asumir la responsabilidad de decir: "Que continúe la lucha".

Para concluir, deseo hacer un comentario. En su telegrama al Consejo de Seguridad [documento S/746], el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Israel habla en el párrafo 6 no solamente de quebrantamiento de la paz, sino de lo que él sugiere que se llame "esta agresión franca cometida por un Miembro de las Naciones Unidas y efectuada por medio de sus fuerzas regulares". Se refiere a las fuerzas armadas de Egipto.

En nuestra opinión, el Consejo de Seguridad no iría muy lejos si estableciese sobre la base de las pruebas de que dispone que no hay solamente un quebrantamiento de la paz, sino también un acto de agresión.

El hecho de que las fuerzas adversas estén entremezcladas en diferentes partes del territorio palestino, anteriormente bajo Mandato, hace difícil, pero no imposible, descubrir y determinar quién es el agresor. No hace mucho tiempo, varios Estados cuyos representantes se encuentran ahora alrededor de la mesa del Consejo de Seguridad fueron invadidos por fuerzas extranjeras. Al resistir y contraatacar estas invasiones, sus fuerzas se encontraron en cierto momento en el territorio de donde las agresiones fueron lanzadas, territorio sobre el cual no reclamaban jurisdicción. Pero nadie con buen sentido ha sostenido nunca que estas operaciones, aunque ofensivas bajo el punto de vista táctico constituyeran una agresión, porque formaban parte de un propósito esencialmente defensivo. El mundo moderno reconoce solamente un criterio para juzgar la agresión y éste es el de saber quién tuvo la iniciativa: ¿Quién empezó la lucha?

¿Quién comenzó la lucha en el interior de Palestina? ¿Quién empezó la lucha desde el exterior de Palestina? Felizmente para contestar estas preguntas disponemos de dos fuentes de información autorizadas. Al dirigirse al Consejo de Seguridad el 16 de abril [283a. sesión], el representante del Alto Comité Árabe, Jamal Bey Hussein, dijo: "El representante de la Agencia Judía nos dijo ayer que los judíos no eran los atacantes ni los agresores; que los árabes habían iniciado la lucha y que una vez que los árabes cesaran el fuego ellos harían lo mismo. En realidad, no negamos este hecho... Dijimos al mundo... que íbamos a luchar..."

En cuanto a la iniciativa de la invasión de Palestina tenemos ante nosotros telegramas del Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, del Secretario General de la Liga Árabe y del Rey de Transjordania en los que confiesan haber tomado la iniciativa en este asunto y tratan de justificarla.

No criticamos la resolución por limitarse a la cuestión relativa al quebrantamiento de la paz sin prejuzgar la relativa a la agresión. La urgencia de la situación obliga a diferir el complejo asunto de determinar quién es el agresor. Menciono la agresión únicamente para mostrar que este proyecto de resolución pre-

sentado por los Estados Unidos de América no exagera de ninguna manera los hechos. La única observación precisa que yo quisiera hacer al respecto de esta resolución es que la cesación del fuego debe ser inmediata, y no debe esperar treinta y seis horas. No sé cuántas personas han sido asesinadas durante las últimas treinta y seis horas o cuántas pueden serlo en las próximas treinta y seis. Pero en todo caso la urgencia es evidentemente extrema y una orden del Consejo de Seguridad mandando cesar el fuego sería inmediatamente conocida y, en consecuencia, podría entrar inmediatamente en vigor en todo el Cercano Oriente.

Esto es todo lo que por ahora teníamos que decir. No podemos creer que sea únicamente la paz de Israel lo que está en juego ahora. Se trata también del futuro de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta cuya disposición más vital que se relaciona con el empleo de la fuerza armada ha sido violada en la forma más franca y flagrante. Ahora, como ha ocurrido a menudo en el curso inescrutable de la historia, la causa de Israel está vinculada con un ideal universal mucho más amplio. Estimamos que el nuevo Estado de Israel y la autoridad de las Naciones Unidas están vinculados en una común oportunidad, pero también en el peligro común.

Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): El propósito general del proyecto de resolución presentado por la delegación de los Estados Unidos de América es el restablecimiento de la paz en Palestina. Es un propósito noble que es también la razón de ser de las Naciones Unidas en general y del Consejo de Seguridad en particular. En el cumplimiento de tal propósito mi delegación no se ha encontrado, ni se encontrará un paso, ni siquiera medio paso, detrás de ninguna otra delegación.

A propósito de la situación en Palestina, mi delegación considera como posibles dos clases de paz. La primera, una paz pura y simple, una paz que no menoscabe los derechos, las reclamaciones ni la posición de las dos partes interesadas. La otra forma de paz que podemos considerar es la paz con partición.

Mi delegación nunca ha adoptado una actitud hostil a la partición. Sin embargo, siempre hemos encarecido a las Naciones Unidas que busque la paz, la paz pura y simple, de preferencia a cualquier otra cosa. Estimamos que una paz pura y simple es una paz más justa. Creemos igualmente que la paz pura y simple es más fácil de conseguir que la paz que lleve consigo la partición.

Sé muy bien que en las circunstancias presentes de Palestina la paz no vendrá por sí sola. La paz pura y simple requeriría medios de aplicación que podrían demandar considerables sacrificios a los Estados Miembros. Pero sostengo que la paz que requiera partición necesitaría medios de aplicación mucho mayores, que podrían demandar mayores sacrificios en sangre y en dinero.

Como ya he dicho, estimo que una paz pura y simple es una paz más justa. Una paz que demande la partición no es tan justa. Antes de continuar con este argumento, sin embargo, quisiera contestar al representante de la Agencia Judía. Yo no dije que la proclamación de un Estado judío en Palestina hubiera violado el convenio de tregua. Sé que los judíos no aceptaron las disposiciones relativas a la tregua. Lo que dije fué que la proclamación del Estado judío disminuía las posibilidades de paz. También dije que ningún Gobierno, organización o persona podía por una parte reconocer al Estado judío y por otra decir a los árabes que cesasen la lucha.

A propósito debo hacer otra observación. Durante los últimos dos o tres meses he recibido varias cartas de mis amigos judíos. Algunos me han hecho la siguiente pregunta: "¿Qué mal han hecho los judíos a China?" Otros me han recordado que durante la larga lucha que China sostuvo contra los agresores japoneses, los judíos de todo el mundo prestaron su apoyo a la causa de China. Y otros amigos judíos me han recordado que en los grandes sufrimientos causados a China por calamidades naturales, los judíos de este país, así como los de otros países, han contribuido liberalmente para aliviar los sufrimientos de China.

Reconozco todo eso. Los chinos no somos olvidadizos. Los hechos que mis amigos judíos me han recordado son auténticos. Los recordamos. Pero no podemos pagar a un amigo con los intereses y derechos de otro grupo de amigos.

Al respecto, también quisiera decir que no hemos tratado de obtener, y que no se nos han ofrecido, concesiones petroleras o bases estratégicas en el Oriente Medio. Quisiera agregar que no apruebo todo lo que al respecto han hecho la Liga Árabe y los Estados árabes.

Después de estas observaciones preliminares permítaseme que continúe explicando por qué estimo que la paz pura y simple es una paz más justa y que la paz que requiera partición no es tan justa.

Tenemos a la vista un cablegrama fechado el 15 de mayo de 1948 [*documento S/447*] dirigido al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisional de Israel. En este documento leemos la frase siguiente:

"... nosotros miembros del Consejo Nacional que representa al pueblo judío de Palestina y al movimiento sionista, reunidos en Asamblea solemne hoy, día de la terminación del Mandato británico sobre Palestina, en virtud del derecho natural e histórico del pueblo judío y de la resolución de la Asamblea General, proclamamos por la presente la creación del Estado judío de Palestina que se llamará Israel."

Para justificar el establecimiento de un Estado separado se invocan tres razones: primera, los derechos naturales; segunda, los derechos históricos; y tercera, la resolución de la Asamblea General del 29 de noviembre.

Permítaseme examinar el primer argumento, a saber, el del derecho natural. No niego que los judíos tienen algún derecho natural. Sin embargo, quisiera llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia el hecho de que la población judía de Palestina constituye una minoría. Además, es una minoría compuesta de inmigrantes. ¿Puede el Consejo de Seguridad, pueden las Naciones Unidas aceptar el principio de que las minorías tienen derecho natural a establecer Estados independientes en cualquier parte y en todas partes?

La segunda razón que se invoca es la de un derecho histórico. No niego este derecho histórico. Cuando pienso en los vínculos históricos del pueblo judío con Palestina a menudo me digo que quisiera que los árabes tuvieran la cordura política de consentir en que se formase un Estado judío independiente. Hablo de "cordura política" y no de derecho, porque si consideramos la historia de Palestina encontramos que es innegable que los árabes han estado allí, de manera permanente, durante más de mil años. ¿Cómo podríamos permitir que un derecho histórico anule otro derecho histórico?

La tercera razón que se invoca es la resolución 181 (II) de la Asamblea General. En principio, quisiera que pudiéramos enmendar la Carta de manera que las resoluciones de la Asamblea General tuvieran fuerza obligatoria para todas las partes interesadas. Pero no es esa la situación jurídica actual. Además, en lo que se refiere a esta resolución, debo manifestar con toda sinceridad que no veo en qué disposición de la Carta se funde. No puedo encontrar nada en la Carta que confiera a las Naciones Unidas el derecho de ordenar la partición de un país o de un territorio cualquiera.

No digo que estas razones sean infundadas. Lo que sostengo es que no tienen una base sólida. Son contrarias a otras razones que debemos considerar. Ante tal confusión jurídica e histórica, me parece que no tenemos derecho a imponer la partición de Palestina. Por consiguiente, por estas razones, siempre he considerado que una paz pura y simple en Palestina constituye un objetivo más justo que una paz que lleve consigo la partición.

Mi delegación lamenta no poder apoyar el proyecto de resolución de los Estados Unidos de América. Esta resolución difiere de todas las propuestas previas presentadas por la delegación de los Estados Unidos de América tanto al Consejo como a la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones. Difere en dos aspectos. Si la he comprendido bien, esta resolución prevé una paz que supone la partición. Si mi interpretación es errónea me agradecería que se la rectificara. Pero tal como yo lo comprendo, el proyecto de resolución prevé una paz que requiere partición. En todas las resoluciones precedentes había cláusulas o artículos que especificaban que la cesación de las hostilidades o la tregua no

serían concertadas sin perjuicio de los derechos, reclamaciones o posición de las partes interesadas. Esto se subraya de manera especial en la última versión de este principio contenida en la propuesta de tregua que el jefe de la delegación de los Estados Unidos de América comunicó al Presidente del Consejo de Seguridad el 13 de mayo. En esta propuesta la idea de la paz pura y simple encontró una expresión clásica. En las condiciones de la tregua se expresa esta idea en dos artículos⁵, especialmente en el artículo 5, que dice:

"Durante el período de la tregua y sin perjuicio de cuanto se refiera a la estructura del gobierno futuro de Palestina, las autoridades árabes y judías existentes funcionarán como regímenes temporales de tregua en las regiones en que ejercen su control actualmente y concederán derechos iguales a todos los habitantes de dichas zonas".

Y en el artículo 6 que dice:

"Durante el período de la tregua y sin perjuicio en cuanto se refiere a la estructura del gobierno futuro de Palestina, las autoridades árabes y judías deberán abstenerse de tomar medidas para proclamar un Estado soberano en toda Palestina o en parte de la misma y de buscar el reconocimiento internacional de ese Estado."

Este es el concepto de una paz pura y simple. En esta resolución se expresa una idea contraria a la de paz con partición. Esta resolución necesitaría ser aplicada. No sería cumplida por sí sola. Si fuese necesario recurrir a la fuerza a pesar de todo lo que dijésemos, esa fuerza, esa expedición, sería una expedición para realizar la partición. No trataríamos de mantener una paz pura y simple *per se*. Estaríamos tratando de imponer la partición. Tal es mi primera y más importante objeción a este proyecto de resolución.

Este proyecto de resolución difiere de todos las anteriores resoluciones por cuanto esta es la primera vez que se nos invita a actuar en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII. Todos nuestros esfuerzos previos se han limitado a aplicar las disposiciones del Capítulo VI. No entraré en la discusión de las cuestiones técnicas y jurídicas que eso supone; quisiera simplemente manifestar al respecto que me inclino más a aceptar las opiniones expresadas por los representantes del Reino Unido y de Bélgica, a menos que la Corte Internacional de Justicia decida otra cosa. Si tuviéramos una decisión autorizada acerca de este punto indudablemente la aceptaría.

Estimo que cuando se emplea la palabra "paz" en un documento internacional se trata de una paz internacional.

Mientras discutimos este grave problema, los amigos de las Naciones Unidas se han mostrado justamente preocupados por el prestigio de las Naciones Unidas en el porvenir. Esos

⁵ No existe documento oficial al respecto. Los artículos de la tregua fueron distribuidos oficiosamente a los miembros del Consejo de Seguridad.

amigos han pedido que se tomen medidas vigorosas y rápidas. Desean una orden o una resolución enérgica del Consejo de Seguridad. Si tuviera que escoger entre unas Naciones Unidas débiles y unas Naciones Unidas poderosas optaría naturalmente, como todo el mundo, por una organización poderosa. Sin embargo, si tuviera que escoger entre unas Naciones Unidas justas y unas Naciones Unidas injustas optaría, como espero harían todos los demás, por unas Naciones Unidas justas.

Sin embargo, las opciones que tiene que hacer el hombre nunca son tan sencillas. La verdadera opción pueda estar tal vez entre unas Naciones Unidas poderosas e injustas y unas Naciones Unidas débiles y justas. Esta elección es difícil. Espero no tener que hacerla, pero si tuviera que hacerla escogería las Naciones Unidas débiles, pero justas. No podremos mantener

el prestigio de esta gran Organización aun cuando tenga el apoyo de las naciones más poderosas a menos que nuestras decisiones sean justas.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Si no hay objeciones, propongo al Consejo que se levante ahora la sesión. El representante de los Estados Unidos de América, Sr. Austin, me ha pedido que le permita retirarse a las 17.30 horas.

Con objeto de no perder tiempo podemos celebrar nuestra próxima sesión mañana a las 10.30 horas, ya que el representante del Canadá ha tenido la bondad de aplazar la sesión de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente que había sido prevista para esa misma hora.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Argentina

Editorial Sudamericana, S.A.
Alsina 500
BUENOS AIRES

Australia

H. A. Goddard Pty. Ltd.
255a George Street
SIDNEY, N.S.W.

Bélgica

Agence et Messageries de
la Presse, S.A.
14-22 rue du Persil
BRUSELAS

Bolivia

Librería Científica y
Literaria
Avenida 16 de Julio, 216
Casilla 972
LA PAZ

Canadá

The Ryerson Press
299 Queen Street West
TORONTO

Colombia

Librería Latina Ltda.
Apartado Aéreo 4011
BOGOTÁ

Costa Rica

Trejos Hermanos
Apartado 1313
SAN JOSÉ

Cuba

La Casa Belga
René de Smedt
O'Reilly 455
LA HABANA

Checoslovaquia

F. Topic
Narodni Trida 9
PRAGA 1

Chile

Edmundo Pizarro
Merced 846
SANTIAGO

China

The Commercial Press Ltd.
211 Honan Road
SHANGHAI

Dinamarca

Einar Munksgaard
Nørregade 6
COPENHAGUE

Ecuador

Muñoz Hermanos y Cía.
Nueve de Octubre 703
Casilla 10-24
GUAYAQUIL

Egipto

Librairie "La Renaissance
d'Egypte"
9 Sh. Adly Pasha
EL CAIRO

Estados Unidos de América

International Documents
Service
Columbia University Press
2960 Broadway
NUEVA YORK 27, N. Y.

Filipinas

D. P. Pérez Co.
132 Riverside
SAN JUAN

Finlandia

Akateeminen Kirjakauppa
2, Keskuskatu
HELSINKI

Francia

Editions A. Pedone
13, rue Soufflot
PARIS, V°

Grecia

"Eleftheroudakis"
Librairie internationale
Place de la Constitution
ATENAS

Guatemala

José Goubaud
Goubaud & Cía. Ltda.
Sucesor
5a Av. Sur No. 6 y 9a C.P.
GUATEMALA

Haití

Max Bouchereau
Librairie "A la Caravelle"
Boîte postale 111-B
PUERTO PRÍNCIPE

India

Oxford Book & Stationery
Co.
Scindia House
NUEVA DELHI

Irak

Mackenzie & Mackenzie
The Bookshop
BAGDAD

Irán

Bongahe Piaderow
731 Shah Avenue
TEHERÁN

Líbano

Librairie universelle
BEIRUT

Luxemburgo

Librairie J. Schummer
Place Guillaume
LUXEMBURGO

Nicaragua

Ramiro Ramírez V.
Agencia de Publicaciones
MANAGUA, D. N.

Noruega

Johan Grundt Tanum
Forlag
Kr. Augustgt. 7A
OSLO

Nueva Zelandia

Gordon & Gotch, Ltd.
Waring Taylor Street
WÉLLINGTON

Países Bajos

N. V. Martinus Nijhoff
Lange Voorhout 9
LA HAYA

Reino Unido

H. M. Stationery Office
P. O. Box 569
LONDRES, S. E. 1
y en *H.M.S.O. Shops* en
LONDRES, EDIMBURGO,
MÁNCHESTER, CÁRDIFF
BÉLFAST y BRÍSTOL

República Dominicana

Librería Dominicana
Calle Mercedes No. 49
Apartado 656
CIUDAD TRUJILLO

Siria

Librairie universelle
DAMASCO

Suecia

A.-B. C. E. Fritzes Kungl.
Hofbokhandel
Fredsgatan 2
ESTOCOLMO

Suiza

Librairie Payot, S.A.
LAUSANA, GINEBRA, VEVEY,
MONTREUX, NEUCHÂTEL,
BERNA, BASILEA

Hans Raunhardt
Kirchgasse 17
ZURICH I

Turquía

Librairie Hachette
469 Istiklal Cadessi
BEYOGLU-ISTANBUL

Unión Sudafricana

Central News Agency Ltd.
Commissioner & Rissik Sts.
JOHANNESBURGO y en CIUDAD
DEL CABO y DURBÁN

Uruguay

Oficina de Representación
de Editoriales
Av. 18 de Julio 1333 Esc. 1
MONTEVIDEO

Venezuela

Escritoria Pérez Machado
Conde a Piñango 11
CARACAS

Yugoeslavia

Drzavno Produzece
Jugoslovenska Knjiga
Moskovska U1. 36
BELGRADO

[4833]